

+ ebook
GRATIS

CONSTITUCIÓN, POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN

ESPAÑA 2017, REFLEXIONES PARA EL DEBATE

coordinador

JOAQUÍN MARTÍN CUBAS



**tirant
lo blanch**

homenajes
& congresos

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

- MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG**
Catedrática de Filosofía del Derecho de la Universidad de Valencia
- ANA CAÑIZARES LASO**
Catedrática de Derecho Civil Universidad de Málaga
- JORGE A. CERDIO HERRÁN**
Catedrático de Teoría y Filosofía de Derecho. Instituto Tecnológico Autónomo de México
- JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**
Ministro de la Suprema Corte de Justicia de México
- EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT**
Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
- OWEN M. FISS**
Catedrático emérito de Teoría del Derecho de la Universidad de Yale (EEUU)
- JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ**
Catedrático de Derecho Mercantil de la UNED
- LUIS LÓPEZ GUERRA**
Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid
- ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ**
Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla
- MARTA LORENTE SARIÑENA**
Catedrática de Historia del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid
- JAVIER DE LUCAS MARTÍN**
Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía Política de la Universidad de Valencia
- VÍCTOR MORENO CATENA**
Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Carlos III de Madrid
- FRANCISCO MUÑOZ CONDE**
Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla
- ANGELIKA NUSSBERGER**
Jueza del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Catedrática de Derecho Internacional de la Universidad de Colonia (Alemania)
- HÉCTOR OLASOLO ALONSO**
Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad del Rosario (Colombia) y Presidente del Instituto Ibero-Americano de La Haya (Holanda)
- LUCIANO PAREJO ALFONSO**
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid
- TOMÁS SALA FRANCO**
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Valencia
- IGNACIO SANCHO GARGALLO**
Magistrado de la Sala Primera (Civil) del Tribunal Supremo de España
- TOMÁS S. VIVES ANTÓN**
Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valencia
- RUTH ZIMMERLING**
Catedrática de Ciencia Política de la Universidad de Mainz (Alemania)

Procedimiento de selección de originales, ver página web:

www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

política
s
del

CONSTITUCIÓN, POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN: ESPAÑA 2017, REFLEXIONES PARA EL DEBATE

JOAQUÍN MARTÍN CUBAS
(Coord.)

tirant lo blanch
Valencia, 2017

Copyright © 2017

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com.

© Joaquín Martín Cubas y otros

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.S.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
www.tirant.com
Librería virtual: www.tirant.es
DEPÓSITO LEGAL: V-2392-2017
ISBN: 978-84-9143-419-1
IMPRIME: Guada Impresores, S.L.
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

Índice

PRÓLOGO	11
I. LA CONSTITUCIÓN Y SU REFORMA	
Sobre la democracia directa y semidirecta. Perspectivas de desarrollo.....	21
Remedio Sánchez Ferriz <i>Catedrática de Derecho Constitucional</i> <i>Remedio.sanchez@uv.es</i> <i>Universitat de València</i>	
Entre la confusión y el trastorno de identidad: un análisis crítico de los procedimientos de reforma en la Constitución de 1978	35
Rubén Martínez Dalmau <i>Profesor Titular de Derecho Constitucional</i> <i>ruben.martinez@uv.es</i> <i>Universitat de València</i>	
El sujeto político	49
Julia Sevilla Merino <i>Profesora Honorífica de Derecho Constitucional</i> <i>julia.sevilla@uv.es</i> <i>Universitat de València</i>	
II. DERECHOS	
Las llamas del odio: la quema del símbolo y las incongruencias del Tribunal Constitucional.....	67
Göran Rollnert Liern <i>Profesor Titular de Derecho Constitucional</i> <i>Goran.Rollnert@gmail.com</i> <i>Universitat de València</i>	
El principio rector de la política social y económica para las personas con diversidad funcional	81
Ana Marrades Puig <i>Profesora Contratada Doctora de Derecho Constitucional</i> <i>Ana.I.Marrades@uv.es</i> <i>Universitat de València</i>	
La eficacia probatoria de la investigación policial. Una aproximación desde la Jurisprudencia de los Derechos fundamentales	95
Juan Ignacio Soler Tormo <i>Profesor Asociado de Derecho Constitucional</i> <i>Juan.I.Soler@uv.es</i> <i>Universitat de València</i>	

La amnistía como manifestación del derecho de gracia en la Constitución española de 1978	113
Enrique Fliquete Lliso	
<i>Profesor Asociado de Derecho Constitucional</i>	
<i>fliquete@hotmail.com</i>	
<i>Universitat de València</i>	
El derecho de fundación en el estado social y democrático de derecho	129
Fernando García Mengual	
<i>Profesor Asociado de Derecho Constitucional</i>	
<i>Fernando.Garcia-Mengual@uv.es</i>	
<i>Universitat de València</i>	
¿Permet la Constitució espanyola de 1978 una llei de llengües igualitària? ..	145
Vicenta Tasa Fuster	
<i>Professora associada de Dret Constitucional</i>	
<i>vicenta.tasa@uv.es</i>	
<i>Universitat de València</i>	
Anselm Bodoque Arribas	
<i>Professor associat de Ciència Política i de l'Administració</i>	
<i>anselm.bodoque@uv.es</i>	
<i>Universitat de València</i>	
Menores y libertad religiosa: un apunte sobre la libertad religiosa de los padres	157
Beatriz Bosch Marco	
<i>Professora Associada de Derecho Constitucional</i>	
<i>Beatriz.Bosch@uv.es</i>	
<i>Universitat de València</i>	
III. LOS PODERES DEL ESTADO	
El Gobierno de España: Continuidad y cambio. 1979-2016.....	175
Antonio Bar Cendón	
<i>Catedrático de Derecho Constitucional</i>	
<i>Catedrático Jean Monnet "ad personam"</i>	
<i>antonio.bar@uv.es</i>	
<i>Universitat de València</i>	
La flexidemocraticidad del arco parlamentario bajo el pretexto de la crisis económica.....	199
Luis Jimena Quesada	
<i>Catedrático de Derecho Constitucional</i>	
<i>jimena@uv.es</i>	
<i>Universitat de València</i>	
En clave de reforma constitucional: un modelo alemán para reordenar el derecho español de comisiones parlamentarias de investigación	213
Mariano García Pechuán	
<i>Profesor Titular de Derecho Constitucional</i>	
<i>garciam@uv.es</i>	
<i>Universitat de València</i>	

Índice	Índice	
113	Cuestiones controvertidas en torno al juramento o promesa de acatamiento a la constitución de los cargos representativos	227
	Alexandre H. Catalá i Bas <i>Profesor Titular de Derecho Constitucional</i> <i>Alejandro.catala@uv.es</i> <i>Universitat de València</i>	
129	Factores de fortalecimiento de los partidos políticos españoles: el caso de la estructura del trabajo parlamentario	243
	Francisco Sánchez López <i>Profesor Titular de Ciencia Política y de la Administración</i> <i>fransalo@uv.es</i> <i>Universitat de València</i>	
145	La Constitución española: hacia una reforma de la justicia constitucional...	261
	Albert Noguera Fernández <i>Profesor Ayudante Doctor de Derecho Constitucional</i> <i>albert.noguera@uv.es</i> <i>Universitat de València</i>	
	El principio de transparencia y el parlamento.....	279
	Francisco J. Visiedo Mazón <i>Profesor Asociado de Derecho Constitucional</i> <i>Letrado Corts Valencianes</i> <i>fvisiedo@corts.es</i> <i>Universitat de València</i>	
157	Las mujeres en la elite política parlamentaria y la igualdad	297
	Rosa Mari Roig Berenguer <i>Profesora Asociada de Ciencia Política y de la Administración</i> <i>Rosa.Roig@uv.es</i> <i>Universitat de València</i>	
75	La desafección entre parlamento y sociedad: la necesaria reforma del reglamento parlamentario	311
	Lluís Aguiló Lúcia <i>Profesor Honorífico de Derecho Constitucional</i> <i>lluís@aguilo.es</i> <i>Universitat de València</i>	
	IV. EL GOBIERNO MULTINIVEL	
39	Los entes locales como poder del estado	327
	Joaquín Martín Cubas <i>Profesor Contratado Doctor de Ciencia Política y de la Administración</i> <i>joaquin.martin@uv.es</i> <i>Universitat de València</i>	
3	Cooperación y conflicto en el estado autonómico: la resolución extrajudicial de conflictos mediante el mecanismo del artículo 33.2 LOTC	341
	Zulima Pérez i Seguí <i>Profesora Ayudante de Derecho Constitucional</i> <i>zulima.perez@uv.es</i> <i>Universitat de València</i>	

Claves en la evolución de la política exterior española y retos de futuro	359
<i>María José Marzá Bataller</i> <i>Profesora Asociada de Ciencia Política y de la Administración</i> <i>maria.jose.marza@uv.es</i> <i>Universitat de València</i>	
El marco teórico-constitucional de los nuevos mecanismos de gobernanza económica	377
<i>Gabriel Moreno González</i> <i>Becario de Investigación de Derecho Constitucional</i> <i>Gabriel.Moreno-Gonzalez@uv.es</i> <i>Universitat de València</i>	
V. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y LA ADMINISTRACIÓN	
Políticas públicas y administración autonómica en materia de medios de comunicación	395
<i>José María Vidal Beltrán</i> <i>Profesor Titular Derecho Constitucional</i> <i>jmvidal@uv.es</i> <i>Universitat de València</i>	
La transparencia activa y su proyección sobre el empleo público local: especial referencia a la Comunitat Valenciana	413
<i>J. Javier Cuenca Cervera</i> <i>Profesor Asociado de Ciencia Política y de la Administración</i> <i>j.javier.cuenca@uv.es</i> <i>Universitat de València</i>	
Gobernanza medioambiental.....	429
<i>José Juan Bas Soria</i> <i>Profesor Asociado de Derecho Constitucional</i> <i>JJuan.Bas@uv.es</i> <i>Universitat de València</i>	
El impacto identitario de la inmigración en España (2001-2016)	443
<i>Mónica Ortega Roig</i> <i>Profesora Asociada de Ciencia Política y de la Administración</i> <i>monica.ortega@uv.es</i> <i>Universitat de València</i>	
Liderazgo en las administraciones públicas españolas: propuesta de un enfoque sistémico e integrador	469
<i>Cintia Poveda Cervera</i> <i>Profesora Asociada de Ciencia Política y de la Administración</i> <i>cinpocer@uv.es</i> <i>Universitat de València</i>	

La amnistía como manifestación del derecho de gracia en la Constitución española de 1978

ENRIQUE FLIQUETE LLISO

Profesor Asociado de Derecho Constitucional

fliquete@hotmail.com

Universitat de València

Resumen:

La amnistía es una institución de naturaleza legislativa que supone la génesis de una norma con rango de ley, emanada del Parlamento, cuyo contenido es la derogación transitoria de la ley penal, la cual despliega sus efectos sobre los supuestos de hecho que constituían el tipo penal que es derogado con la ley de amnistía. Es una de las manifestaciones tradicionales de la clemencia, pero la Constitución no efectúa referencia alguna a la misma, y por ello se cuestiona si forma parte del *derecho de gracia* que se constitucionaliza en el art. 62.i) CE.

Palabras clave:

Derecho de gracia, amnistía, indulto, ley penal, división de poderes.

Sumario: 1. Amnistía. 1.1. Concepto. 1.2. Naturaleza jurídica de la amnistía. 1.3. La amnistía en la legislación penal. 2. Amnistía y derecho de gracia. 2.1. Amnistía e indulto general. 2.2. La amnistía como manifestación del *derecho de gracia*. 3. Conclusión. 4. Bibliografía.

1. LA AMNISTÍA

1.1. Concepto

La amnistía es la manifestación legislativa de la clemencia, respecto a la cual, tradicionalmente, se ha cuestionado que formase parte del *derecho de gracia* que constitucionaliza el artículo 62.i) CE. Y ello por cuanto en la literalidad del texto constitucional solo se hace mención a una de las manifestaciones del *derecho gracia*, para expresamente prohibirla: el indulto general.

El indulto general forma parte del *derecho de gracia*, pues para que se prohiba es necesario que exista ya que ninguna necesidad habría para tal prohibición si el indulto general no estuviese en el núcleo de manifestaciones posibles del ejercicio del *derecho de gracia*. Y, con ello, implica que otro tipo de indultos “no generales” también tienen cabida, pues excluir el indulto

general supone no prohibir los demás tipos de indulto. La duda se plantea respecto a la amnistía, respecto de la cual no existe mención alguna en el texto constitucional¹.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. 147/1986, de 25 de noviembre, define la amnistía como *“Una operación jurídica que, fundamentándose en un ideal de justicia (STC 63/1983), pretende eliminar, en el presente, las consecuencias de la aplicación de una determinada normativa —en sentido amplio— que se rechaza hoy por contraria a los principios inspiradores de un nuevo orden político”*. En el mismo pronunciamiento igualmente se advierte la excepcionalidad de la amnistía, al servicio de la consolidación de nuevos valores, y se afirma que el efecto de la amnistía es *“la derogación retroactiva de normas, haciendo desaparecer por completo las restricciones que sufrió el derecho o libertad afectado, con todas sus secuelas, con lo que puede decirse que el derecho revive con carácter retroactivo”*.

Así, la amnistía tiene como objeto la extinción de la responsabilidad penal, al igual que el indulto. E, igualmente, y como en el indulto, supone la renuncia del Estado a su capacidad punitiva, fundada en el perdón. Históricamente, las dos instituciones han estado unidas bajo el mismo concepto de *gracia*, ya que en el antiguo régimen la personificación del Estado en el Rey permitía que tanto en el indulto como en la amnistía fuese el Rey quien ejerciese el poder/facultad de perdonar —como acto ejercido por el titular de la soberanía—. Con la separación de poderes —ya en el Estado de Derecho— se determinó la diferenciación, hasta el punto de desnaturalizar a la amnistía, que pasó de ser un acto meramente graciable, a manifestarse como ejercicio del poder Legislativo, eso sí, con incidencia en el mismo ámbito del perdón.

Las diferencias entre el indulto y la amnistía se encuentran en su naturaleza jurídica; si bien comparten la justificación en la justicia que se invoca para el ejercicio del *derecho de gracia*, la naturaleza de ambas es dispar: la amnistía tiene una naturaleza legislativa que el indulto no comparte con ella. Entre ambas existe así una diferencia cualitativa².

¹ *“Así, las dos modalidades del indulto serían sendas especies del género gracia. Cabe la duda, sin embargo, de si a ellas debe también sumarse la amnistía, pues es común, tanto en nuestro Derecho histórico como en el comparado, que la amnistía se cuente entre los instrumentos jurídicos del perdón”* (Requejo, 2001: 1).

² STC 147/1986, de 25 de noviembre (*ob. cit.*): *“Es erróneo razonar sobre el indulto y la amnistía como figuras cuya diferencia es meramente cuantitativa, pues se hallan entre sí en una relación de diferenciación cualitativa”*.

Lo bien cierto es que aunque en la Constitución no se efectúa referencia alguna a la amnistía, no por ello debe considerarse que ésta es ajena al modelo constitucional. La amnistía, como acto del Legislativo, supone la génesis de una norma con rango de ley, emanada del Parlamento, cuyo contenido es la derogación transitoria de la ley penal, desplegando sus efectos sobre los supuestos de hecho que constituían el tipo penal que es derogado con la ley de amnistía.

1.2. Naturaleza jurídica de la amnistía

Para Linde Paniagua (1978: 57) “partiendo de la concepción de la amnistía que la caracteriza como técnica que supone derogación retroactiva (transitoria o definitiva) de normas sancionadoras, de lo dispuesto en el artículo 9.3 a saber ‘La Constitución garantiza la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales...’, se deduce, en sentido contrario, que la Constitución permite que se dicten disposiciones, en el ámbito sancionador, de carácter favorable, por consiguiente que se concedan amnistías”, por lo que, *a priori*, no parece existir problema para admitir su encaje constitucional³.

La amnistía es una ley que, al amparo de la previsión del artículo 9.3 CE, tiene efectos retroactivos pues es una disposición sancionadora favorable. Su efecto determina la despenalización transitoria de algunos tipos penales. Con ella, el delito deja de existir. La amnistía afecta así a la norma penal y no a sus efectos en la condena —frente al indulto, que supone la inejecución de la pena— donde un acto del Legislativo está modificando a otro previo, de forma transitoria.

La existencia de la amnistía no supone una alteración del sistema de división de poderes del Estado. Es el mismo poder Legislativo el que, por medio de una ley parlamentaria —por tanto como expresión del principio democrático y representativo— determina un nuevo status respecto a los actos que, bajo el mismo imperio de la ley que transitoriamente se deroga, eran constitutivos de delito. Tales actos —que eran delito conforme a la ley penal— dejan de ser típicos, y no pueden ni ser perseguibles, ni objeto de condena; y si ya lo han sido deben ser revisados determinando la impo-

³ “La amnistía significa la concesión de la impunidad a través de una ley que se promulga para una pluralidad de casos con unas características comunes. Si bien se trata de dos figuras diferentes, en realidad, tienen unos efectos comunes, especialmente tras la prohibición de los indultos generales en nuestro ordenamiento legal” (Medina, 2000: 252).

sibilidad de la ejecución de una sentencia condenatoria, pues lo que era delito, ha dejado de serlo.

La amnistía es, así, expresión del principio de legalidad penal y no una excepción a este principio, pues el artículo 25.1 CE⁴, cuando lo consagra, no exige la punibilidad de todo hecho de conformidad con la ley penal vigente en el momento de su comisión, sino la necesidad de existencia de una norma penal que determine el delito, y que ésta sea previa a su comisión, como presupuestos para que éste pueda ser castigado.

La posibilidad de creación de una ley penal favorable y retroactiva está prevista, *contrario sensu*, en el artículo 9.3 CE de la Constitución al garantizar la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. Retroactividad que es posible tanto si se prevé expresamente en la nueva norma, según el artículo 2.3 del Código Civil⁵, como si no fuese prevista, por *mor* del principio de ley penal favorable que supone la ruptura de la regla *tempus regit actum*⁶, que se prevé en el artículo 2.2 del Código Penal⁷.

De esta forma, el carácter derogatorio de la amnistía respecto a la ley penal tiene plena cobertura en la naturaleza legislativa de la amnistía. El artículo 2.2 del Código Civil⁸ prevé los efectos derogatorios de la ley posterior sobre la anterior, y el alcance de tal efecto en lo que expresamente se disponga.

Por su parte, el artículo 81.2 CE determina la exigencia constitucional del rango orgánico para las materias expresamente reservadas a éste. La

⁴ "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento".

⁵ "Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario".

⁶ Como regla general de sometimiento a la norma vigente en la fecha de los hechos, de la cual se colige la irretroactividad como principio constitucional en materia penal del art. 9.3 Constitución Española.

⁷ "No obstante, tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. En caso de duda sobre la determinación de la Ley más favorable, será oído el reo. Los hechos cometidos bajo la vigencia de una Ley temporal serán juzgados, sin embargo, conforme a ella, salvo que se disponga expresamente lo contrario".

⁸ "Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado".

habilidad de una ley de amnistía para tener efectos derogatorios de la ley penal pasa por la necesidad de que ésta sea formalmente ley orgánica al igual que la norma penal a la que afecta, en consonancia con el artículo 81.2 CE y también el artículo 28.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional⁹. Lo que determina que, por su contenido material, la ley de amnistía tiene que compartir el propio de la norma penal, y, por ello, su trámite debe ser el correspondiente a la ley orgánica predicable de la materia penal¹⁰.

1.3. La amnistía en la legislación penal

La legislación penal ha reconocido históricamente a la amnistía como la expresión parlamentaria del *derecho de gracia*. Hasta 1995, uno de los supuestos de extinción de la responsabilidad criminal era la amnistía, y así se preveía en el artículo 112.3º del Código Penal de 1973¹¹. Precepto que fue

⁹ “Asimismo el Tribunal podrá declarar inconstitucionales por infracción del artículo 81 de la Constitución los preceptos de un Decreto-ley, Decreto legislativo, Ley que no haya sido aprobada con el carácter de orgánica o norma legislativa de una Comunidad Autónoma en el caso de que dichas disposiciones hubieran regulado materias reservadas a Ley Orgánica o impliquen modificación o derogación de una Ley aprobada con tal carácter cualquiera que sea su contenido”.

¹⁰ “En primer lugar es preciso determinar el órgano competente para otorgar amnistías, a cuyo efecto vamos a partir del concepto de amnistía antes enunciado, a saber ‘técnica que hace posible la derogación retroactiva de normas sancionadoras’. Pues bien, con arreglo al principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 9,3 de la Constitución, la derogación de una norma sancionadora sólo puede tener lugar por otra norma de igual o superior rango. Es decir, que la amnistía sólo podrá concederse mediante el vehículo de la norma, por consiguiente la concreción del sujeto que puede concederlas dependerá de la averiguación del órgano que pueda establecer sanciones. Al respecto, dispone el artículo 25,1 de la Constitución que: ‘Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento’. Lo que significa consagrar el principio de ‘legalidad sancionadora’. Efectivamente, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 25,1, no cabe imponer sanción alguna por acciones u omisiones que constituyan ‘delito, falta o infracción administrativa’, si previamente no se han tipificado como tales ‘según la legislación vigente en aquel momento’, de lo que se deduce claramente que sólo la legislación puede tipificar que acciones u omisiones son ‘delito, falta o infracción administrativa’ y en virtud de ello establecer sanciones” (Linde, 1978: 65).

¹¹ Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, Texto Refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre. Art. 112.3º: “La responsabilidad penal se extingue: Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos”.

derogado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. No obstante, que no se contemple la amnistía como causa de extinción de la responsabilidad no implica ni su expulsión del ordenamiento jurídico ni su inconstitucionalidad. El rango de ley de la amnistía determina, *ipso iure*, tal efecto, sin que sea necesario que sea incluido en los supuestos que prevé el Código Penal a tal fin.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal mantiene en su artículo 666.4, a la amnistía, junto al indulto, como artículo de previo pronunciamiento¹² determinando en el ámbito del proceso penal, el sobreseimiento libre que prevé el art. 675 de la norma de procedimiento¹³. La virtualidad de tal previsión no es tanto el reconocimiento material de la institución, sino que ésta se prevé junto al indulto como expresiones con un común efecto, y que la amnistía tiene su incidencia en el seno del proceso penal, determinando el momento procesal en el cual debe invocarse.

2. AMNISTÍA Y DERECHO DE GRACIA

2.1. Amnistía e indulto general

La compatibilidad de la amnistía con el Estado de Derecho es objeto de una tradicional discusión entre posiciones doctrinales que bien incluyen¹⁴, bien

¹² “Serán tan sólo objeto de artículos de previo pronunciamiento las cuestiones o excepciones siguientes: 4ª La de amnistía o indulto”.

¹³ La referencia al Indulto en el artículo 666.4 tiene como premisas una previa condena, que ésta haya sido indultada, y su alegación en un nuevo procedimiento con el mismo objeto. Y ello solo era posible con los indultos generales, que se podían conceder sin existencia de sentencia condenatoria, puesto que el Indulto particular —excluido el general por la Constitución— exige de condena firme en sentencia. La referencia al Indulto en el Real Decreto de 1882 lo es en relación al indulto general. Los llamados “indultos a prevención” y los indultos generales determinaron la expresa mención del indulto como un artículo de previo pronunciamiento en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero la prohibición constitucional respecto a los indultos generales del artículo 62.i), ha determinado la pérdida de toda virtualidad del art. 666.4º respecto al Indulto.

¹⁴ “La amnistía suele definirse como una suerte de derogación retroactiva que puede afectar bien a la norma que califica a un acto como ilícito, bien a la que dispone —como consecuencia de la verificación de un acto así calificado— la imposición de una sanción. 5. En su grado máximo, y haciendo honor a la etimología de la expresión, comporta la inexistencia en Derecho de actos jurídicamente ciertos, una verdadera amnesia del Ordenamiento respecto de conductas ya realizadas y perfectamente calificadas (o calificables) por sus órganos de ga-

excluyen¹⁵, a la amnistía dentro de lo admisible en el Estado de Derecho, centrandó las críticas de constitucionalidad de la figura de la amnistía en la aparente identidad existente entre ésta y los indultos generales, proscritos por el artículo 62.i) CE. Sin embargo, las similitudes entre indulto general y la amnistía solo se plantean en torno al ámbito de sus beneficiarios —una generalidad, sin sujeción al supuesto concreto—, pero no en cuanto a su naturaleza.

Efectivamente, la amnistía determinará la génesis de una norma legal beneficiosa para una generalidad de destinatarios. Y, en tal generalidad, comulgan amnistía e indulto general. Pero la problemática efectiva del indulto general no se sitúa sólo en la evidente indeterminación de sus beneficiarios, pues su inconstitucionalidad radica en la inexistencia de justificación alguna en la excepción de la previsión de la eficacia de la ley penal, el mandato constitucional de hacer ejecutar lo juzgado por los jueces y tribunales, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a la ejecución del fallo, así como el principio de legalidad e imperio de la ley, todos ellos elementos configuradores del Estado de Derecho, en sus diferentes ámbitos.

Así, la generalidad es común para la amnistía y al indulto general, pero su naturaleza jurídica les diferencia, hasta el punto de que los óbices que con el indulto general se plantean para el modelo constitucional, quedan salvados por la naturaleza de norma con rango de ley que tiene la amnistía. Las notas de proscripción del indulto general se tienen que tomar con referencia a la naturaleza del acto del indulto. Pero no cabría ampliarla a

ranía. Efectos tan radicales han llevado siempre a sostener que sólo puede actuarla el poder legislativo, aunque es común adscribirla a la órbita de la gracia, incluso cuando ésta viene atribuida al Jefe del Estado. Esa adscripción se explica, sin duda, por causa del componente exculpativo de la amnistía —común al que es propio del indulto en sus dos variantes—, si bien, en propiedad, la amnistía no sólo exculpa, sino que, más aún, puede eliminar de raíz el acto sobre el que se proyecta la inculpación o la norma de la que la inculpación resulta” (Requejo, 2001: 83).

¹⁵ “A nuestro entender, la Constitución debiera también haber prohibido expresamente la amnistía, por las mismas o más razones que no son permitidos los llamados indultos generales. Es más: creemos que puede mantenerse, que si los indultos generales están constitucionalmente prohibidos, con mucha mayor razón debiera entenderse prohibida la amnistía. Probablemente carezca de sentido, desde luego, prohibir lo menos (indultos generales), y permitir lo más (amnistías), aunque tampoco desconocemos que como quiera que éstas habrían de ser concedidas por el Parlamento en virtud de Ley, puede que las razones últimas que ciertamente limitan la potestad de gracia —e impiden la gracia general— tal vez no afecten al poder legislativo de las Cortes generales” (Sánchez-Vera, 2008: 7).

otra serie de actos como los legislativos, donde la esencia de su génesis y su materialización efectiva es precisamente, expresión de la voluntad popular, del principio representativo y, en su fundamento, la manifestación del principio democrático. Elementos todos ellos ajenos al indulto general.

El indulto general está prohibido porque, siendo un acto emanado por un poder diferente al Judicial, orilla toda justificación en la justicia, en la equidad y en la conveniencia social, para afectar a la eficacia de la ley penal, a la función judicial de hacer ejecutar lo juzgado, y al derecho a cumplimiento del fallo. La amnistía no afecta a la función jurisdiccional, ni al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues es la misma ley —a la cual se someten los ciudadanos y los poderes públicos ex artículo 9.1 CE—, la que establece la nueva legalidad penal —principio de legalidad y de seguridad jurídica, artículos 9.3 CE y 25.1 CE—, aunque con carácter transitorio. Negar al Legislativo el poder para establecer el sistema penal, es alejarse del Estado de Derecho.

En torno a tal cuestión, debe considerarse que una ley derogatoria de la norma penal en sí misma, no supone afección al sistema. Como acto del poder Legislativo en la concreción de los delitos y las penas —y, por ello, su destipificación— no parece encontrar obstáculos en el ejercicio de las funciones del Legislativo, ni determina una injerencia en el ámbito de ejercicio de las competencias de los demás poderes del Estado. Ahora bien, la génesis de una norma que destipifica de forma transitoria las previsiones sobre el delito establecidas en la ley penal, admite la crítica en cuanto a la afección en el principio de seguridad jurídica y certeza del ordenamiento, en tanto es ese carácter transitorio el que incide en la eficacia de la ley penal, que, por un lapso de tiempo, queda derogada.

Tres son las razones que permiten afirmar el encaje en la Constitución de una amnistía. Por una parte, su naturaleza legislativa: la amnistía carece de un límite expreso a los efectos de su aprobación como acto legislativo; los únicos límites son los que derivan del propio concepto de Estado de Derecho y los que pudieran extraerse del texto constitucional. Por otra parte, y dado que la amnistía es una ley en sí misma, podría excepcionar o modificar a la Ley del indulto, en lo que pudiera resultar contradictorio con ésta. Y por último la posibilidad de que mediante una norma con rango de ley se pudiese incluir expresamente la amnistía como manifestación del *derecho de gracia*, ocupando la previsión del artículo 62.i).

Y la inexistencia de prohibición expresa al Legislativo en la Constitución sobre la amnistía, junto a la constitucionalidad del *derecho de gracia* en el artículo 62.i), operan para avalar la compatibilidad constitucionalidad

de la amnistía. Otra cuestión será la consideración de la amnistía como manifestación del *derecho de gracia*, esto es, si la amnistía es una forma de ejercicio de la *gracia*.

2.2. La Amnistía como manifestación del derecho de gracia

En nuestra tradición histórico-jurídica siempre se ha considerado a la amnistía como una manifestación del *derecho de gracia*¹⁶. En la Exposición de Motivos¹⁷ de Ley de indulto de 1870 se la menciona como un instituto de la *gracia*, aunque en la delimitación negativa del indulto particular. El Tribunal Constitucional, en la citada Sentencia 147/1986, de 25 de noviembre, se inclina por afirmar que es la amnistía una manifestación del *derecho de gracia*, diferenciándola del indulto general en lo cualitativo.

Sin embargo, el textual del artículo 62.i) CE, no parece estar refiriéndose a la amnistía cuando se refiere al ejercicio del *derecho de gracia*. Desde el tenor literal del precepto, su ejercicio corresponde al Rey con arreglo a la ley, prohibiendo los indultos generales. Si bien la posibilidad de que el Rey pueda intervenir en algún momento de la génesis de una amnistía no es un óbice constitucional —véase, por ejemplo, que la función de sanción y promulgación de las leyes, que prevé el artículo 62.a) CE, situaría al Rey en el ejercicio del *derecho de gracia* como manifestación legislativa en una ley de amnistía—, mayores problemas representaría dicha sujeción a la ley —“con arreglo a la ley”— que ordena el ejercicio del *derecho de gracia* por el Rey, respecto a un acto que es formal y materialmente legislativo.

¹⁶ “La amnistía es considerada una manifestación del derecho de gracia con características especiales: por un lado, la amnistía ha sido entendida siempre como ejercicio del derecho de gracia en forma masiva; por otra, se ha vinculado tradicionalmente a fines políticos. Ambos factores han contribuido a que la cuestión haya quedado desplazada de una forma radical de la discusión doctrinal, aunque es dudoso que por sí mismos sean explicación suficiente del olvido. Por ello, se hace necesario para explicarlas acudir a la prohibición constitucional de indultos generales que aparece en el artículo 62.i) CE al limitar en este punto la función de la Corona en relación con una competencia del Gobierno. Por otra parte podría acudirse al argumento del contexto histórico en que esta prohibición se produjo” (Pérez, 2001: 188).

¹⁷ Indica la exposición de Motivos, Ley de indulto 1870: “El artículo 74 de la Constitución prescribe que no se concedan amnistías e indultos generales sino en virtud de una ley especial. La forma y solemnidades, por lo tanto, de la concesión de estas gracias generales”.

No faltan las voces críticas respecto a la inclusión de la amnistía dentro del contenido del *derecho de gracia* que ampara la Constitución¹⁸. La no mención expresa de tal institución y la configuración legal del *derecho de gracia* exclusivamente determinado por el indulto particular, unido a la posible confusión conceptual entre el “indulto general” y la “amnistía”, al tratar de destinatarios determinables en ambos casos, no expresamente determinados e individualizados, determinarían tal exclusión.

Cuando la Constitución prevé que el Rey ejerce el *derecho de gracia*, no puede advertirse una extensión a la figura de la amnistía. Tanto por la expresa participación del Rey en su ejercicio (“*ejercer el derecho de gracia*”) que en el caso de una amnistía —como un acto del Legislativo— no tendría dicha participación, como por la exclusión del indulto general y con ella, la tácita referencia a otros tipos de indulto, con lo cual estaría advirtiendo que el *derecho de gracia* sólo comprende a esos otros tipos de indulto, pero no a la figura de la amnistía.

Igualmente, la omisión de toda referencia a la figura de la amnistía en dicho precepto constitucional conduciría a excluirla de las instituciones del *derecho de gracia* que ejerce el Rey, sin dejar de lado que la amnistía tiene peculiaridades propias que le harían ajena al concepto y naturaleza del *derecho de gracia* que se establece en el artículo 62.i) CE. Y, a ello, debe sumarse que, si el ejercicio “de acuerdo con las leyes” solo se refiere a la única ley vigente que regula el *derecho de gracia* (la Ley de indulto de 1870), se estaría excluyendo de las instituciones propias del *derecho de gracia* a la amnistía, pues nada se refiere respecto a ésta en la Ley de indulto.

Es lo cierto que, dada la naturaleza legislativa de la amnistía, el Rey no participa en su ejercicio en los términos previstos en el artículo 62.i) (salvo en la sanción de la ley, función netamente diferenciada de la de “*ejercer del derecho de gracia*”). Pero además la amnistía no es, en esencia, un acto “graciable”, pues no comparte la naturaleza de “acto”, sino que es una norma jurídica.

Sin embargo, no se puede excluir, *ex radice*, a la amnistía como una de las manifestaciones del *derecho de gracia*. La amnistía es una norma emanada del Legislativo, por lo que se ejerce “*de acuerdo con las leyes*”, pues es una ley

¹⁸ “Si el Derecho de Gracia corresponde, por mandato constitucional, al Jefe del Estado, quien deberá ejercerlo de acuerdo con la ley y que ésta no podrá autorizar indultos generales, parece no dejar margen a la duda el que la amnistía en el marco constitucional de la prerrogativa de gracia se halla constitucionalmente proscrita si atendemos a los elementos que han definido los indultos generales”. (García, 2004: 84).

en sí misma. Y la mención a “*las leyes*” del artículo 62.i) no es un límite a la capacidad normativa del Parlamento; así la creación de una norma con rango de ley, por parte del Parlamento, que determinase una amnistía no tendría límite constitucional en las leyes que menciona el artículo 62.i), pues la norma emanada de las Cortes, si contradijese a las leyes a las que refiere el artículo 62.i) tendría efectos derogatorios respecto a éstas, siempre que resultase jerárquica y competencialmente adecuada.

Cabría, no obstante, considerar que la restricción constitucional solo va a operar en lo que textualmente lo hace: en la participación del Rey en el ejercicio del *derecho de gracia*. Y ello permitiría entender que lo que la Constitución ordena es que el Rey “ejerza” el *derecho de gracia* y que sea una ley la que establezca su ejercicio. Siendo así, toda amnistía en la que participe el Rey —como decíamos a través de su sanción como ley— sería ejercicio del *derecho de gracia*, por parte del Rey, y con arreglo a la ley que prevé tal ejercicio.

Si el *derecho de gracia* lo ejerce el Rey de acuerdo con las leyes, es el Parlamento quien puede definir, no solo sus condiciones y naturaleza, sino también qué órgano del Estado o poder puede ejercer su ejecución material —respetando en todo caso la posición formal del Rey en cuanto a su ejercicio— y también que tipo de instituciones se pueden considerar incluidas en el *derecho de gracia*, siempre que se respete la función nominal del Rey. Ello no impediría que las Cortes pudiesen crear una ley reguladora del *derecho de gracia* que legitimase de forma expresa la amnistía. El sometimiento a la ley para ejercer el *derecho de gracia* no solo deviene desde la posición constitucional del Rey respecto al poder Legislativo, sino de la voluntad expresa del constituyente de que sea el poder Legislativo quien establezca el contenido preciso del *derecho de gracia*, sin otro límite que la misma Constitución.

Pero que una ley de amnistía deba someterse a otra ley, parece plantear una restricción al contenido de una norma emanada del Parlamento, que no se conciliaría con la idéntica naturaleza jurídica que ambas normas ostentan. El principio de jerarquía normativa ex artículo 9.3 CE advierte que la ley solo se somete a las limitaciones ordenadas en la Constitución y, de entre ellas, al principio de competencia. La ley solo puede restringirse desde la previa delimitación de los ámbitos materiales a los que estuviese bien vedada o bien facultada una determina ley, respecto a las demás.

De esta forma, la amnistía no requeriría de su mención expresa en el texto constitucional. Su naturaleza legislativa determina que podría afectar al contenido de la previa ley reguladora del *derecho de gracia*, aunque solo fuese en el sentido de excepcionarla para supuestos concretos, o incluso

crear una nueva regulación del *derecho de gracia*. Pero, dado el contenido posible de la ley de amnistía, *lege data*, no sería necesario alterar la regulación del *derecho de gracia* ahora establecido en la Ley de indulto de 1870, pues no afectaría a su contenido.

A tal consideración de la amnistía como manifestación del *derecho de gracia* se puede llegar, igualmente, con la previsión constitucional del artículo 87.3 CE¹⁹, el cual menciona expresamente a la prerrogativa de *gracia* en el ámbito legislativo. Tal precepto parece abrir opciones a la existencia de manifestaciones en el ejercicio del *derecho de gracia* —prerrogativa de *gracia*—, de naturaleza legislativa. Un argumento sólido avala tal posibilidad: si el *derecho de gracia* no pudiese tener una manifestación legislativa, la previsión del artículo 87.3 C.E., carecería de toda lógica, pues si el *derecho de gracia* no se pudiese ejercer mediante un acto del poder Legislativo, no cabría que se excluyese al *derecho de gracia* de las proposiciones de ley por iniciativa popular. La restricción material que efectúa el artículo 87.3 CE respecto a las materias concretas (materia de ley orgánica, tributaria, de carácter internacional, y “*lo relativo a la prerrogativa de gracia*”) que enumera tal precepto implica que existiría un ámbito legislativo posible, relativo a la prerrogativa de *gracia*.

Podría entenderse que el ámbito legislativo de la prerrogativa de *gracia* es el referido a la ley que menciona el artículo 62.i) C.E., con arreglo a la cual el Rey deberá ejercer el *derecho de gracia*. De ser así, la regulación del *derecho de gracia* estaría exento de la posibilidad de que se admitiese la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley cuyo objeto sea la regulación del ejercicio de la *gracia*. Pero tal interpretación no es limitativa. En el texto constitucional —en particular en el artículo 87.3 CE—, no se excluyen otras formas de materialización del poder Legislativo en el ámbito de la prerrogativa de *gracia*, por ejemplo, para las leyes de amnistía.

A mayor abundamiento, de considerarse excluida la amnistía como una manifestación del *derecho de gracia*, la previsión del artículo 87.3 CE sólo se podría referir a la ley reguladora del *derecho de gracia* del artículo 62.i) CE, pues es la única referencia concreta a la ley que en la Constitución se efectúa en relación con el *derecho de gracia*. Y, siendo así, no cabría tener por excluida de la iniciativa popular la posibilidad de presentación de proposiciones de ley relativas a amnistías. Tal posibilidad —esto es, la iniciativa

¹⁹ “Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley... No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia”.

popular para leyes de amnistía— supondría una ruptura con lo pretendido en el texto constitucional, que es la reserva de tal materia a la iniciativa parlamentaria o gubernamental, pues no cabe obviar que la amnistía es un instituto eminentemente político.

Pero llevado tal argumento al artículo 102 CE²⁰, la exclusión de la amnistía como prerrogativa de *gracia* determinaría que la prohibición que en tal precepto se ordena, de inaplicación de la “prerrogativa real de *gracia*” a los supuestos de responsabilidad criminal de los miembros del Gobierno, sólo operaría como prohibición de concesión de indultos particulares a los miembros del Ejecutivo, pero no sobre la posibilidad de que éstos se pudiesen beneficiar de una ley de amnistía —en tanto ésta estaría fuera del concepto de prerrogativa de *gracia* y, por tanto, no incluida en tal prohibición—.

Prohibir lo menos —indulto particular— y permitir lo más —la amnistía—, respecto a la responsabilidad criminal del Gobierno, parece ser una conclusión cuanto menos ilógica, si atendemos a la finalidad del precepto: evitar la impunidad de un Gobierno mediante la concesión de la *gracia* por parte del propio Gobierno, que, en la configuración de las relaciones entre Ejecutivo y Parlamento —y la dependencia real, que no formal, del segundo respecto al primero— se extendería a la génesis de la amnistía como norma parlamentaria.

3. CONCLUSIÓN

Una interpretación integradora de la amnistía en las referencias que la Constitución realiza sobre la prerrogativa de *gracia* conduce a entender que la amnistía no sólo no está expresamente excluida de tal instituto graciable —como lo determina la tradición jurídica en España— sino que debe entenderse como la manifestación legislativa de tal prerrogativa.

La amnistía es, por tanto, una de las manifestaciones del *derecho de gracia*, de naturaleza legislativa, cuyo sentido es, en palabras del Carl Schmitt

²⁰ Artículo 102, Constitución Española: “1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. 2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo. 3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo”.

“un acto mutuo de olvidar. No es ni un indulto ni una limosna. Quien acepta la amnistía también tiene que darla, y quien concede amnistía tiene que saber que también la recibe. Si nos falta la fuerza y la gracia del olvidar mutuo, debíamos conservar, por lo menos, el recuerdo de un resto de derecho sagrado, para que el último remedio, la capacidad de olvidar mutua, no se pierda por completo”²¹.

4. BIBLIOGRAFÍA

GARCÍA MAHAMUT, R. (2004): “El indulto. Un análisis jurídico constitucional”. Marcial Pons, Madrid.

LINDE PANIAGUA, E. (1978): “Amnistía e indulto en la Constitución española de 1978”. *Boletín Informativo del Departamento de Derecho Político*, UNED.

²¹ *“Hoy día se habla mucho de amnistía. Se cree que amnistía significa que el Estado deja de perseguir una gran cantidad de acciones o delitos. Así, la amnistía se convierte en un indulto colectivo o en una abolición colectiva, es decir, abolición del procedimiento penal y judicial. Las descargas que implica la amnistía son, sobre todo, descargas del aparato de persecución estatal. Naturalmente estas descargas tienen también su ventaja para el interesado, no hay que olvidarse. Sin embargo, no estaría de más recordar el carácter esencial de la amnistía: la amnistía es una de las formas primordiales de la Historia del Derecho. No olvidemos que se trata aquí de algo imprescindible, que es, al mismo tiempo, algo increíblemente difícil. Una amnistía en el sentido verdadero y auténtico de la palabra significa nada menos que la terminación de la guerra civil.*

No es fácil terminar una guerra civil. En la actualidad parece casi imposible. Los hombres apenas son capaces de terminar sus guerras interestatales y de encontrar un camino hacia la paz interestatal. Entonces, ¿cómo van a encontrar un camino hacia la paz en el interior del Estado, que termine la guerra civil? Forma parte de la guerra civil que cada bando trate al otro como criminal, asesino y saboteador. En la guerra civil, el vencedor de turno está sentado encima de su derecho como encima de un botín. Se venga en nombre del derecho. ¿Cómo es posible romper el círculo vicioso de este mortífero tener razón? ¿Cómo puede terminar la guerra civil?

*La respuesta está en nuestra capacidad para la amnistía. Mejor dicho, en nuestra fuerza para una auténtica amnistía. Si no entendemos por amnistía nada más que una limosna miserable, que permite al desposeído de sus derechos un paseo por el patio de la prisión, sería mejor no seguir hablando, para no falsificar un gran concepto. No es tan fácil terminar una guerra civil. Después de falsificar tantas palabras, ideas e instituciones, debíamos por lo menos tener cuidado de no envenenar la palabra clave de la paz. La amnistía es un acto mutuo de olvidar. No es ni un indulto ni una limosna. Quien acepta la amnistía también tiene que darla, y quien concede amnistía tiene que saber que también la recibe. Si nos falta la fuerza y la gracia del olvidar mutuo, debíamos conservar, por lo menos, el recuerdo de un resto de derecho sagrado, para que el último remedio, la capacidad de olvidar mutua, no se pierda por completo. ¿Quién nos dará la fuerza y quién nos enseñará el arte del buen olvidar? (Schmitt, C. “Amnistía es la fuerza de olvidar”. Artículo original escrito en 1945 y publicado en el Diario *EL PAIS*, el 21 de enero de 1977).*

- MEDINA CEPERO, J. R. (2000): "Los cinco artículos de previo pronunciamiento de la ley de enjuiciamiento criminal, un análisis crítico". *Revista General de Derecho*, 2000.
- PÉREZ DEL VALLE, C. (2001): "Amnistía. Constitución y justicia material". *Revista Española de Derecho Constitucional*, 61.
- REQUEJO PAGÉS, J. L. (2001): "Amnistía e indulto en el constitucionalismo histórico español". *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 2.
- SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J. (2008): "Una lectura crítica de la Ley de Indulto". *Revista para el Análisis del Derecho*, 2.
- SCHMITT, C. (1945): "Amnistía es la fuerza de olvidar". *Diario EL PAIS*, 21 de enero de 1977.